



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS

Reformado el 26 de Marzo de 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Quintana Roo, con la finalidad de contribuir en la certeza jurídica que la normatividad otorga a los miembros de su comunidad y a sus autoridades, realizó una revisión integral de las estructuras y del texto normativo que regula el funcionamiento del Consejo Universitario, de los Consejos Académicos y de los Consejos de División; de igual forma revisó el funcionamiento de las autoridades personales y colegiadas que integran cada Consejo, en la elección de sus integrantes, funcionamiento en sus sesiones y en la conformación de sus comisiones.

Este análisis del Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Colegiadas de la Universidad de Quintana Roo, tiene sustento en el Programa Estratégico para el Desarrollo Institucional, en específico en el Objetivo 2, donde se tiene previsto contar con un marco jurídico actualizado que promueva el desarrollo integral institucional, esta misma, se acota más en la estrategia 2.1 al establecer que la institución debe mantener actualizada la legislación universitaria. De igual forma en el análisis se observó lo establecido en la Ley Orgánica, Reglamento General, Reglamento de Funcionamiento de las Autoridades Colegiadas y el Estatuto del Personal Académico atendiendo su jerarquía y especialización. Los documentos normativos en referencia regulan principalmente el quehacer de las autoridades universitarias.

De las inconsistencias encontradas en el Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Colegiadas de la Universidad de Quintana Roo, en cuanto al funcionamiento del Honorable Consejo Universitario, Consejos Académicos y de los Consejos Divisionales, es imperante destacar que éste ordenamiento realizó una distinción en cuanto a la figura del consejero propietario y suplente; en razón de su artículo 25 último párrafo que expresamente señala, que un suplente deberá ocupar el lugar del propietario solo en caso de ausencia, lo que sirve como ejemplo para vislumbrar las omisiones y excesos en los que ha incurrido en la práctica diaria al permitirse una doble representación.

Asimismo, en el funcionamiento del H. Consejo Universitario, al referirse al número de sesiones y la forma de celebrarlas, existe una contradicción entre lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento de Funcionamiento de las

Autoridades Colegiadas, toda vez que la primera establece 4 sesiones y el segundo ordenamiento propone que se realizarán “al menos”, lo que implica que pudieran celebrarse más de 4 sesiones. De igual forma al no existir concordancia entre las disposiciones para la creación de comisiones se requiere alinear los tipos de comisiones, su forma de creación, designación de sus miembros y su duración, como también definir al órgano facultado para conformar tales comisiones. Cabe señalar que el H. Consejo Universitario es el órgano en el que recae el principio de autogobierno de la Universidad de Quintana Roo, por lo que se debe unificar la figura de las Comisiones ante este H. Consejo, de conformidad al artículo 19 fracción I de la Ley Orgánica, y ante los Consejos Académicos y Divisionales toda vez que, en el artículo 53 del Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Colegiadas se infiere que la facultad de autogobernarse es compartida con los demás Consejos, sugiriendo que las Comisiones y los Comités no deben crearse sin la aprobación de un Consejo en particular, resultando necesario revisar también el número de integrantes de las Comisiones y/o Comités, toda vez que en el artículo 54 del Reglamento de Funcionamiento de las Autoridades Colegiadas de la Universidad de Quintana Roo se determina puntualmente el número de miembros que se deberán designar y el cual no distingue entre propietarios y suplentes, debiéndose verificar si esto se cumple en la práctica.

Por lo anterior y derivado de las recomendaciones presentadas por la Comisión de Normatividad del H. Consejo Universitario, se debe abrogar el actual Reglamento del Funcionamiento de las Autoridades Colegiadas y dar paso a la aprobación del nuevo Reglamento para el Funcionamiento de las Autoridades Colegiadas.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II	7
DE LAS ELECCIONES	
CAPÍTULO III	10
DEL FUNCIONAMIENTO	
CAPÍTULO IV	19
DE LAS COMISIONES	
TRANSITORIOS	23

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer reglas comunes para regular el funcionamiento del Consejo Universitario, de los Consejos Académicos y de los Consejos de División, de la Universidad de Quintana Roo.

Artículo 2. Los Consejos señalados en el artículo anterior, se integrarán en términos de lo dispuesto en los artículos 15, 27 y 34 de la Ley Orgánica, siendo las siguientes:

- I. Las autoridades personales consideradas en las fracciones III, V y VII del artículo 7 de la Ley Orgánica;
- II. Las personas representantes propietarias del personal académico y del alumnado de cada Unidad Académica y División, según el Consejo a que correspondan;
- III. Una persona representante del Colegio de Académicos de la Universidad, en el caso del Consejo Universitario;
- IV. Una persona representante del Colegio de Estudiantes de la Universidad, en el caso del Consejo Universitario; y
- V. Una persona representante del Patronato designado por dicho órgano, en el caso del H. Consejo Universitario.

Artículo 3.- Las personas titulares de la Rectoría, Coordinaciones de Unidad y Direcciones de División, fungirán como presidentes del Consejo respectivo, quienes tendrán la responsabilidad en la ejecución de los acuerdos y disposiciones que emita su Consejo.

Artículo 4. Las personas titulares de la Secretaría General, Secretarías Académicas de Unidad y Secretarías Técnicas fungirán como el Secretariado del H. Consejo Universitario, de los Consejos Académicos y del Consejo de División, respectivamente.

El Secretariado tendrá voz, pero no voto en las sesiones y serán las personas encargadas de dar a conocer los acuerdos de los Consejos.

El Secretariado sustituirá en sus ausencias a quienes presidan los Consejos respectivos.

Artículo 5. En caso de ausencia del Secretariado del Consejo de que se trate y cuando sustituya a quien preside, el Consejo designará a una persona de la sesión de entre las y los consejeros representantes del personal académico.

Artículo 6. Las personas representantes del personal académico y del alumnado ante el H. Consejo

Universitario, Consejos Académicos y los de División, deberán reunir los mismos requisitos señalados en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica para la respectiva representación ante el Consejo Universitario y tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquellas personas.

Artículo 7. El cargo de representación ante una autoridad universitaria colegiada académica será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 8. Las personas representantes del personal académico ante el H. Consejo Universitario y los Consejos de División durarán en el cargo dos años. Las personas representantes del alumnado durarán en el cargo un año.

Las personas representantes del personal académico y del alumnado ante los Consejos Académicos durarán en su cargo dos años

Artículo 9. Los Consejos tendrán como recinto oficial para sus sesiones las instalaciones de la Universidad de Quintana Roo, pero podrán reunirse en lugar distinto, en una plataforma o sistema de comunicación virtual que las mismas acuerden, cuando por causa justificada a su juicio, así se amerite. La declaración correspondiente deberá hacerse de forma previa a la sesión.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES

Artículo 10. En el H. Consejo Universitario y en los Consejos de División, se llevarán a cabo elecciones para renovar a las y los consejeros propietarios y suplentes del personal académico y del alumnado. La duración del encargo de las y los consejeros académicos y del alumnado será la señalada en la Ley Orgánica y en el Reglamento General.

Artículo 11. Para la elección de las personas consejeras representantes del personal académico y del alumnado ante el H. Consejo Universitario, por cada Unidad y División, según corresponda, se designará, de entre quienes conforman el Consejo, las Comisiones Transitorias Electorales que se consideren necesarias, mismas que deberán componerse por cinco integrantes.

En los Consejos Académicos y de División se seguirá el mismo procedimiento a través de una comisión que se integre para tal efecto y el número de integrantes será de cuando menos tres.

Artículo 12. Para la elección de las personas representantes de los Colegios de Académicos y de Estudiantes ante el H. Consejo Universitario, quien presida la Comisión Transitoria Electoral enviará la comunicación, para que elijan a sus representantes en términos de su propia reglamentación.

Artículo 13. La persona representante del Patronato será designada por conducto de quien lo preside y formará parte de sus miembros.

Artículo 14. La Comisión Transitoria Electoral de cada uno de los Órganos Colegiados, por conducto de quien los preside y dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de terminación del período de las personas representantes salientes, deberá emitir la Convocatoria correspondiente para la elección de las personas representantes propietaria y suplente del personal académico y del alumnado.

Artículo 15. Para votar en el caso del alumnado, son requisitos indispensables:

- I. Estar inscritos en el período escolar en que se lleven a cabo las elecciones en la Unidad o División Académica;
- II. Presentar en el acto de emisión del voto el documento establecido en la convocatoria correspondiente, mediante el cual acreditará su calidad de estudiante activo de la Universidad; y
- III. Ejercer su derecho al voto por una sola persona candidata o planilla.

Artículo 16. Para votar en el caso del personal académico, son requisitos indispensables:

- I. Estar adscritos a una Unidad y/o a una División Académica;
- II. Presentar en el acto de emisión del voto el documento establecido en la convocatoria correspondiente, mediante el cual acreditará su calidad de personal académico con nombramiento de la Universidad; y
- III. Ejercer su derecho al voto por una sola persona candidata o planilla de la relación anexa a la convocatoria.

Artículo 17. Las comisiones transitorias electorales tendrán las siguientes funciones:

- I. Establecer los lineamientos para el desarrollo del proceso electoral de que se trate;
- II. Emitir la convocatoria para las elecciones, la cual deberá contener por lo menos:
 - c. Los requisitos para ser representante a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica;
 - d. El periodo, lugar y forma de registro de las y los candidatos;
 - e. El periodo para realizar proselitismo en el caso del alumnado;
 - f. Los requisitos y los procedimientos para emitir el voto, garantizando que sea libre y secreto;

- g. El día, hora y lugar en donde se realizarán las votaciones; y
 - h. El plazo y la forma para dar a conocer los resultados.
- III. Contar el día de la votación con la lista del alumnado y personal académico que cumpla con los requisitos para ser elegibles;
- IV. Supervisar y vigilar la legalidad de los procesos de elección;
- V. Realizar el escrutinio de los votos y elaborar el acta correspondiente;
- VI. Declarar representantes propietarios a quienes obtengan el mayor número de votos; las personas suplentes serán quienes les sigan en orden descendente;
- VII. Publicar los resultados y los nombres de las personas representantes propietarias y suplentes electas en la página web institucional de la Universidad; y
- VIII. Registrar el acta que contiene los resultados ante la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 18. La comisión transitoria electoral del H. Consejo Universitario, además de lo anterior, formulará la comunicación al Colegio de Académicos y al Colegio de Estudiantes para que convoquen a una asamblea para elegir a las personas representantes propietarias y suplentes, conforme se señala en las fracciones V y VII del artículo 15 de la Ley Orgánica, debiendo enviar el acta de la sesión de la asamblea donde conste la elección.

Artículo 19. Los procesos para la elección de las personas representantes del alumnado y del personal académico se llevarán a cabo el día, fecha y hora señalados en la convocatoria.

La realización del escrutinio deberá ser ante la presencia de cuando menos tres personas que integran la comisión respectiva, mismas que firmarán el acta correspondiente.

Artículo 20. Por cada persona consejera representante propietaria, se elegirá una persona suplente en la misma forma, por el mismo tiempo y deberá reunir los mismos requisitos que la persona propietaria.

Artículo 21. El Patronato acreditará a su representante ante el H. Consejo Universitario, mediante comunicado oficial que dirija a la persona que presida el Consejo.

El Patronato podrá designar y remover libremente a su representante ante el H. Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 22. La personalidad de quienes representan al personal académico y al alumnado ante las autoridades universitarias colegiadas se acreditará con el acta de la comisión electoral levantada al efecto; mismas que deberán ser registradas ante la Secretaría General o Académica que corresponda.

Artículo 23. Las personas designadas como representantes propietarias y suplentes ante el H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos y los Consejos de División tomarán protesta y posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a la designación.

En ningún caso deberá prorrogarse el periodo de las personas representantes propietarias y suplentes de lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 24. Las personas representantes propietarias y suplentes iniciarán su periodo al instalarse el Consejo respectivo. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del Consejo de que se trate.

Mientras no se realice la designación de las personas representantes propietarias y suplentes ante el H. Consejo Universitario, los Consejos Académicos y los Consejos de División y tomen la protesta respectiva, los designados continuarán en sus funciones.

Artículo 25. Las personas representantes propietarias ante los Consejos, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Gozar de voz y voto en las sesiones;
- II. Proponer estudios y proyectos tendentes a la realización de los fines de la Universidad, de la Unidad Académica o de la División, según corresponda;
- III. Formar parte de las comisiones, para las cuales se les designe; y
- IV. Las demás que señala la Ley Orgánica y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

En los casos de ausencia de las personas representantes propietarias, quienes funjan como suplentes podrán ocupar su lugar con derecho a voz y voto, debiendo informar por escrito de manera detallada los acuerdos tomados y compromisos asumidos a la persona propietaria.

En el caso de la fracción III, la atribución de formar parte de una comisión corresponderá a la persona representante propietaria.

Artículo 26. Las personas representantes propietarias ante los Consejos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir y permanecer en las sesiones a las que fueren convocadas hasta que se concluya el orden del día;
- II. Desempeñar eficientemente las actividades en las comisiones a las que sean asignadas;
- III. Proporcionar al Secretariado del Consejo respectivo los datos relativos a su calidad de persona consejera, así como actualizar dicha información;
- IV. Comunicar por escrito al Secretariado del Consejo respectivo y a su suplente de sus inasistencias, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión que corresponda, debiendo exponer al primero las causas justificadas; y
- V. Las demás que señale la legislación de la Universidad.

Artículo 27. Las personas representantes del personal académico y del alumnado ante los Consejos respectivos serán separadas del desempeño de su cargo en forma definitiva por las siguientes causas:

- I. Dejar de reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para ser representantes;
- II. Cometer actos contrarios a la legislación universitaria, el código de ética y el código de conducta o Ley General de Responsabilidades vigente; y
- III. Faltar injustificadamente tres veces consecutivas o cinco no consecutivas dentro del período de un año a las sesiones del Consejo respectivo.

Artículo 28. Las personas representantes propietarias deberán ser reemplazadas en los siguientes casos:

- I. Cuando medie renuncia y ésta sea aprobada por el Consejo respectivo;
- II. Cuando soliciten licencia o permiso por un término mayor a seis meses;
- III. Por incapacidad médica total o parcial concedida por la instancia de salud correspondiente. Si se tratara de incapacidad parcial, siempre que ésta le impida asistir a las sesiones;
- IV. Por las causas señaladas en la fracción IV del artículo 45 de este reglamento;
- V. Por separación definitiva de la comunidad universitaria;
- VI. Cuando promueva controversia judicial relacionada a los asuntos que conozca el Consejo respectivo;
- VII. Por muerte.

Artículo 29. El Secretariado del Consejo dará cuenta por escrito al Consejo al cual pertenece de los casos en que alguna de las personas representantes deje de reunir los requisitos exigidos.

En caso de que proceda la separación definitiva de la persona representante propietaria del personal académico o del alumnado, se procederá a instalar a quien funja como suplente como propietario y se convocará a una nueva elección de suplente para el período restante. A falta de la persona representante suplente, se procederá a nueva elección. Las nuevas personas consejeras desempeñarán el cargo por un nuevo período.

Cuando se trate únicamente de la separación de las personas suplentes del personal académico o del alumnado, se convocará a una nueva elección para el período restante.

Artículo 30. Quienes inicien una sesión, sean las personas representantes propietarias o suplentes, no podrán ser sustituidas durante el desarrollo de ésta, salvo cuando se trate de quien presida el Consejo.

Artículo 31. Las personas representantes del personal académico y del alumnado, sólo podrán ser electas para ocupar un cargo de representación ante un Consejo y no podrán ser reelectas para el período inmediato.

Artículo 32. Las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta Directiva y quienes integren el Patronato, por acuerdo del H. Consejo Universitario, podrán ser invitadas a las sesiones que tengan el carácter de solemnes referidas en el artículo 40 del presente reglamento, a propuesta de la persona titular de la Rectoría o a solicitud de cuando menos la tercera parte de quienes integren el Consejo.

Así mismo podrán ser invitadas a las sesiones las personas que así lo autorice expresamente, previa justificación y solicitud a quien presida el H. Consejo Universitario, Académico o de División según sea el caso.

De igual forma, previo citatorio, podrán participar en las sesiones autoridades, funcionariado o personas distintas, que forman parte de la comunidad universitaria, para exponer o aclarar asuntos a desahogar en el orden del día cuando así se estime pertinente, pero sólo en la parte relativa al tema específico de su competencia y finalizada su intervención deberá abandonar el recinto a fin de que se delibere y en su caso apruebe o no lo conducente.

Artículo 33. Los Consejos sesionarán en pleno o en comisiones para el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 34. Las sesiones en el H. Consejo Universitario serán:

- I. Ordinarias, las que se realizarán cuatro veces al año, mediante convocatoria de quien presida el Consejo, quien podrá expedirla por conducto del Secretariado del mismo;

II. Extraordinarias, las que se realicen en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica;

III. Solemnes, las establecidas en el artículo 40 del presente reglamento.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias sólo se podrán conocer y resolver los asuntos específicos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 35. En los Consejos Académicos y los de División, las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario a convocatoria de quien los presida por conducto del Secretariado de los mismos.

Artículo 36. Las sesiones ordinarias del H. Consejo Universitario se citarán cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Las sesiones ordinarias en los demás Consejos se citarán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 37. Las sesiones extraordinarias de los Consejos se citarán cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración. En caso de urgente necesidad podrá reducirse el término señalado.

Artículo 38. Para que los asuntos del orden del día sean agendados en las sesiones por quien presida el Consejo respectivo o por el Secretariado por instrucciones de la persona que presida, éstos deberán contar con la documentación soporte.

Cuando alguna parte interesada solicite a quien presida el Consejo se incluya un asunto en el orden del día, deberá entregar la documentación que permita fundamentar, soportar y determinar la competencia del Consejo.

Artículo 39. Los citatorios serán firmados por quien presida el Consejo respectivo o por el Secretariado por instrucciones del que preside.

La notificación para las diversas sesiones de los Consejos se hará por escrito o por vía electrónica. Asimismo, se recabará constancia fehaciente de su entrega.

El citatorio y los documentos base de las sesiones del Consejo de que se trate y que aparezcan como asuntos a tratar serán turnados a los consejeros por el Secretariado respectivo junto con el orden del día, cuando menos con diez o cinco días hábiles de anticipación a la sesión ordinaria o en el momento que se convoque a la sesión extraordinaria.

Lo anterior permitirá que en la toma de decisiones se cuente con la información que sustente los acuerdos y sean en estricto apego a la normatividad aplicable.

Artículo 40. Las sesiones en el H. Consejo Universitario tendrán el carácter de solemnes cuando se realicen con motivo de la toma de posesión de la Rectoría, la presentación del informe anual de actividades, el otorgamiento de grados honoríficos y en cualquier otro caso que lo amerite. En los demás consejos, previo acuerdo del Consejo respectivo.

En las sesiones solemnes sólo se conocerán, el o los asuntos para los cuales fue convocada.

Las sesiones del H. Consejo Universitario y de los demás consejos serán privadas a menos que el propio Consejo acuerde que tengan carácter público en cada caso concreto.

Artículo 41. El quórum para iniciar una sesión será por la mayoría de quienes integran el Consejo respectivo, se entenderá por mayoría el cincuenta por ciento más uno de los que conforman el Consejo correspondiente.

El Secretariado del Consejo respectivo pasará lista de asistencia para verificar que exista quórum y en su caso declarar formalmente instalada la sesión correspondiente; será válida la asistencia que se realice mediante los sistemas de comunicación virtual.

En caso de que a la hora señalada para la sesión en primera convocatoria no exista quórum, se dará una tolerancia de treinta minutos; transcurrido dicho término y en caso de inexistencia de quórum, se procederá a citar verbalmente a quienes se encuentren presente y a las personas ausentes por los medios de comunicación oficial, a una sesión que podrá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La sesión así convocada podrá celebrarse con el número de representantes que asistan. Los acuerdos a que se llegue serán válidos y las votaciones se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que la legislación de la Universidad exija una votación calificada. En todos los casos quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Será votación calificada la que tomen cuando menos las dos terceras partes de quienes integran el Consejo respectivo y que sea tomada por mayoría de los mismos.

Artículo 42. El desarrollo de las sesiones ordinarias estará sujeto al orden siguiente:

- I. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- V. Seguimiento de Acuerdos
- VI. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos previstos en el orden del día;

VII. Asuntos generales; y

VIII. Clausura de la sesión.

Para el caso del desahogo de los asuntos generales no se podrán abordar asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban ser materia de análisis como un punto particular establecidos en el orden del día, por lo tanto, los asuntos a tratar en este rubro deberán ser única y exclusivamente de carácter informativo, no generando acuerdo alguno.

Si transcurrido un tiempo prudente en el desarrollo de las sesiones, no se hubiera agotado el orden del día, quien presida podrá proponer a las personas consejeras los recesos que resulten pertinentes.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán declararse permanentes.

Artículo 43. En las sesiones y debates de los Consejos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se efectuarán conforme al orden del día;
- II. Las intervenciones de los consejeros se manejarán con orden, claridad y respeto;
- III. Las personas consejeras podrán intervenir únicamente cuando se les conceda el uso de la palabra, salvo los casos en que haya alguna moción de orden, eventualidad en la que quien presida el Consejo podrá interrumpir a quien tenga el uso de la palabra;
- IV. En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre las personas consejeras;
- V. Las personas consejeras no podrán hacer uso de la palabra por más de cinco minutos a menos que el Consejo apruebe un tiempo mayor para quienes formen parte de la lista de oradores o para quien en lo particular así lo solicite, será responsabilidad del Secretariado de cada Consejo la medición del tiempo;
- VI. Cuando el tema esté suficientemente discutido se someterá a votación; y
- VII. En asuntos generales no se tomarán acuerdos.

Artículo 44. Para el análisis y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo respectivo, se observarán las reglas siguientes:

- I. Quien presida el Consejo o el Secretariado por instrucciones de quien presida expondrá inicialmente el punto del orden del día y seguidamente se procederá a su análisis y debate, cuando así lo amerite.

Para iniciar el análisis y debate, se abrirá un registro de oradores. Las personas consejeras inscritas, harán uso de la palabra en forma ordenada y hasta que se le conceda el uso de la

voz. Si algún asunto constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de la otra.

Agotada la lista de oradores, quien presida preguntará si se considera suficientemente discutido el punto y, en caso de que así sea, se procederá de inmediato a la votación.

En caso contrario se abrirá una segunda ronda de oradores, debiendo las personas consejeras registrar su participación y al término de las cuales, el Consejo procederá a la votación;

- II. Si al iniciar el análisis y debate de los asuntos de la sesión, alguna de las personas consejeras presentara conflicto de interés deberá de excusarse y ausentarse durante la discusión y votación del punto.
- III. Las intervenciones de los consejeros deberán ser respetuosas, ilustrativas, propositivas, concisas y relacionadas con el asunto que se esté tratando; y
- IV. Cuando en un asunto no se registren intervenciones, se entenderá como de obvia resolución, se dispensará la discusión y se someterá de inmediato a votación.

Artículo 45. Las personas consejeras podrán pedir moción de orden, ante quien presida el Consejo respectivo en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento que no se relacione con el tema;
- II. Cuando se infrinjan artículos de la Ley Orgánica o de cualquier otra disposición reglamentaria;
- III. Cuando alguna de las personas consejeras presente conflicto de interés conocido;
- IV. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o entidad;
- V. Cuando quien exponga se aleje del asunto o discusión; y
- VI. Cuando se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones anteriores.

Artículo 46. Quien presida el Consejo respectivo cuidará del exacto cumplimiento de las reglas anteriores y podrá llamar la atención a la persona consejera o grupo de personas consejeras que las infringieran, o que de cualquier forma pretendiesen desorientar la discusión o alterar el orden; asimismo, podrá amonestar en el acto a quien en el uso de la palabra ofenda o falte al respeto a una persona que forme parte de la comunidad universitaria.

En caso de reincidencia quien presida el Consejo respectivo podrá suspender a la persona infractora en el uso de la palabra y si fuese necesario, pedir que se le retire del lugar o de los sistemas de comunicación virtual en el que se esté llevando a cabo la sesión.

En caso de alteración grave del orden durante la sesión, quien presida el Consejo respectivo podrá dar por terminada la misma, sin perjuicio de llevar a cabo las acciones para la aplicación de las sanciones correspondientes. Si al suspender la sesión, aún existieran asuntos por desahogar, será necesario declararla permanente fijando fecha y hora para reanudarla; todo lo anterior constará en el acta respectiva.

Artículo 47. En los casos de las faltas señaladas en el artículo anterior, según su gravedad, quien presida el Consejo respectivo podrá aplicar de forma inmediata a la persona o las personas consejeras infractoras las sanciones siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión de la persona consejera o personas consejeras en el uso de la palabra en la sesión correspondiente;
- III. Suspensión de la persona consejera o personas consejeras en la sesión correspondiente;
- IV. Suspensión de la persona consejera o personas consejeras de forma definitiva.

Las sanciones que se apliquen deberán constar en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 48. Durante la celebración de las sesiones, quien presida el Consejo respectivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Hacer la declaración de apertura, suspensión, reanudación y clausura de la sesión;
- II. Presentar el orden del día, con las adiciones o modificaciones que se acuerden;
- III. Cumplir y hacer cumplir la metodología de respeto bajo la cual se desarrollará la sesión;
- IV. Poner a la consideración de las comisiones de acuerdo con este Reglamento, los asuntos que sean de su competencia y fijar a éstas un término para resolverlos o presentar su dictamen, según el caso;
- V. Proponer a las personas que integrarán las comisiones permanentes o transitorias.
- VI. Prohibir la entrada al lugar o sistema de comunicación virtual en el que esté sesionando el Consejo a personas o grupos que notoriamente pretendan alterar el orden o entorpecer las labores del Consejo.

Artículo 49. En las sesiones de cada Consejo, el Secretariado en auxilio del cumplimiento de sus funciones, podrá designar el número de personas escrutadoras que estime pertinente, para que realicen el cómputo a que haya lugar, mismo que en todos los casos deberá garantizar la existencia del quórum.

Artículo 50. Las votaciones en los Consejos podrán ser:

I. Económicas, donde las personas consejeras levantan la mano para emitir su voto a favor, en contra o abstención, contabilizadas y asentadas en el acta por el Secretariado del Consejo respectivo;

I. **Nominales**, donde cada persona consejera responde en voz alta emitiendo el sentido de su voto a pregunta expresa del Secretariado del Consejo respectivo, en cuyo caso se asentará en el acta el sentido del voto a favor, en contra o la abstención;

II. **Por cédula**, donde cada persona consejera emite por escrito, en papeletas el sentido de su voto, a favor, en contra o la abstención, calzándolo con su firma. Las cédulas serán recibidas por el Secretariado del Consejo respectivo, revisadas y computadas por dos personas escrutadoras, designadas previamente por cada Consejo; y

III. **Secretas**, donde cada persona consejera emite por escrito su voto, a favor, en contra o la abstención, por medio de cédulas anónimas que serán recibidas por el Secretariado del Consejo respectivo, revisadas y computadas por dos personas escrutadoras previamente designadas por cada Consejo.

Artículo 51. Los acuerdos en los Consejos una vez realizada la votación no podrán ser reformados ni revocados en la misma sesión.

Artículo 52. Las resoluciones en el H. Consejo Universitario son de carácter general y de cumplimiento obligatorio.

El incumplimiento de las resoluciones será causa de responsabilidad de conformidad con la Ley General de Responsabilidades vigente.

Los acuerdos de los Consejos Académicos y de los Consejos de División sólo tendrán efecto en la Unidad o División respectiva.

Los Secretariados de los Consejos darán fe de los acuerdos que emitan.

Los acuerdos deberán ser dados a conocer a través de los Secretariados de los Consejos y publicados en la página web oficial de la Universidad.

Artículo 53. Quien presida cada Consejo deberá ejecutar los acuerdos del Consejo respectivo y cuidará su exacto y oportuno cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Artículo 54. De cada sesión el Secretariado del Consejo respectivo, levantará el acta haciendo constar los asuntos tratados, debidamente fundados, motivados, acompañada de la documentación soporte y correctamente foliada; mismas que serán firmadas por quien preside el Consejo, el Secretariado y en su caso las personas consejeras. Las actas deberán registrarse en el libro correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES

Artículo 55. El H. Consejo Universitario podrán integrar comisiones permanentes y transitorias. Los Consejos Académicos y de División integrarán únicamente comisiones transitorias.

Las comisiones serán creadas por acuerdo expreso del Consejo respectivo, a propuesta de quien presida o de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; señalando expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

Las comisiones tendrán a su cargo estudiar y dictaminar asuntos específicos de su competencia y deberán mantener informado al Consejo respectivo del avance de sus trabajos.

Artículo 56. Las comisiones en el H. Consejo Universitario estarán conformadas por cinco integrantes. En los Consejos Académicos y los de División estarán conformadas por tres integrantes

Artículo 57. Quien presida el Consejo o las dos terceras partes de las personas consejeras respectivas, podrán proponer como integrantes de las comisiones a las personas consejeras presentes en la sesión; al integrar las comisiones, los Consejos tratarán de que éstas se encuentren representadas equitativamente según el caso.

Quienes integren las comisiones preferentemente deberán ser afines a la naturaleza o necesidad de la comisión.

Artículo 58. Las reuniones de las comisiones serán privadas, únicamente serán públicas cuando el Consejo respectivo lo decida por mayoría.

Artículo 59. Las comisiones, que integren los Consejos, en su primera sesión elegirán de entre sus integrantes a una persona Presidenta y una persona Secretaria; establecerán un plan de trabajo y la calendarización de sus actividades.

I. A quien presida le corresponderá:

- a. Presidir las sesiones;
- b. Coordinar el desarrollo de las sesiones con orden, precisión y fluidez;
- c. Presentar el informe y el dictamen final al Consejo respectivo; y
- d. Informar al Consejo respectivo de las ausencias definitivas de cualquier integrante de la comisión.

II. Al Secretariado le corresponderá:

- a. Citará a las sesiones de la comisión;
- b. Verificar el quórum;
- c. Levantará el acta haciendo constar los asuntos tratados, debidamente fundados, motivados, acompañada de la documentación soporte en su caso; y
- d. Recabar las firmas de quienes integran la comisión.

Artículo 60. Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo demande y se considerarán legalmente instaladas, cuando concurra la mayoría de sus integrantes.

Si la mayoría de quienes integran la comisión no concurre, se hará un segundo citatorio.

Las comisiones podrán contar con asesores especialistas en el tema e invitar a personas expertas y de la sociedad para recoger sus opiniones, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 61. En las ausencias temporales de quienes integran las comisiones, serán cubiertas por la persona consejera suplente.

En caso de que alguna persona integrante de la comisión falte injustificadamente tres veces consecutivas o cinco no consecutivas dentro del período de un año a las sesiones, se notificará al Consejo respectivo, para que éste designe a una nueva persona integrante.

Artículo 62. Las comisiones presentarán el informe, resolución o dictamen respectivo, dentro del plazo otorgado. El plazo será prorrogable siempre que existan causas justificadas. La prórroga deberá ser aprobada, en su caso, por el Consejo respectivo.

Artículo 63. Las comisiones serán disueltas en los siguientes casos:

- I. Por cumplimiento del objeto de su creación;
- II. Por vencimiento del plazo otorgado;
- III. Por no reunirse en tres ocasiones consecutivas o en cinco no consecutivas;
- IV. Por desaparecer el motivo que las originó; y
- V. Por cualquier otra causa que determine el Consejo respectivo.

Artículo 64. La Comisión de Honor y Justicia, es una comisión permanente del H. Consejo Universitario.

Artículo 65. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes funciones:

- I. Estudiar y dictaminar las propuestas de la persona titular de la Rectoría, para el otorgamiento de grados y nombramientos honoríficos;

II. Revisar y dictaminar los casos de los miembros de la comunidad universitaria que hayan sido sancionados por causas graves de responsabilidad o por conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el Reglamento General y otras normas y disposiciones reglamentarias; y

III. Las demás que acuerde el H. Consejo Universitario.

El dictamen que emita la Comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción II, podrá ratificar la sanción impuesta o proponer, en su caso, una sanción distinta.

Los asuntos laborales no serán competencia de la Comisión

Artículo 66. La Comisión de Honor y Justicia a petición de parte, revisará las sanciones impuestas por las causas graves de responsabilidad o por conductas contrarias a la legislación, que se dicte contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La persona afectada, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme;
- II. La persona afectada presentará el escrito de revisión de la sanción, expresando de forma clara y precisa las violaciones o circunstancias que justifican el recurso, aportando las pruebas y fundamentos jurídicos en descargo, ante la Secretaría del H. Consejo Universitario.

Recibido el recurso, será turnado a la Comisión de Honor y Justicia en un término no mayor a tres días hábiles para su substanciación;

III. La presentación del escrito tendrá el efecto de:

- a. Suspender la aplicación de la sanción hasta la resolución definitiva; y
- b. Suspender los términos de la prescripción establecida en la normatividad aplicable.

La suspensión prevista en el inciso a, no aplicará en el caso de las medidas cautelares previstas en el Protocolo que atiende los casos de Violencia de Género en la Universidad de Quintana Roo;

IV. Recibida la solicitud, quien presida la Comisión pedirá a la autoridad o al funcionariado universitario responsable, que exponga por escrito las causas que generaron la sanción, debiendo rendir éste el informe dentro de los diez días siguientes, adjuntando la documentación soporte;

V. En la substanciación, una vez recibido el informe por parte de la autoridad o funcionariado universitario responsable, la Comisión podrá realizar las entrevistas y allegarse de las pruebas que considere necesarias;

VI. Concluida la substanciación la Comisión emitirá el dictamen en un término que no excederá de quince días hábiles y que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a. El lugar, la fecha y competencia de la Comisión para resolver y determinar si es procedente o no el recurso;
- b. De no ser procedente, expondrán las razones y fundamentos;
- c. De ser procedente, se iniciará el análisis con la valoración de los argumentos planteados en el recurso y lo obtenido en la substanciación; y
- c. El sentido de la resolución podrá revocar, modificar o confirmar la sanción que se revisa.

VII. El dictamen emitido se turnará al H. Consejo Universitario para su conocimiento y validación, en la sesión inmediata siguiente; y

VIII. La resolución será notificada a la persona afectada por la Secretaría del H. Consejo Universitario, dentro de los cinco días posteriores a la sesión del H. Consejo Universitario.

Artículo 66. El H. Consejo Universitario, integrará la Comisión de Normatividad, para que revise y dictamine las actualizaciones de la legislación universitaria.

Artículo 67. La Comisión de Normatividad tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y dictaminar los proyectos de reformas y modificaciones a la normatividad vigente;
- II. Revisar y dictaminar los proyectos de creación de nuevas disposiciones normativas que regulen las actividades de la comunidad universitaria;
- III. Auxiliar al H. Consejo Universitario en la interpretación de la Legislación Universitaria; y
- IV. Las demás que acuerde el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

Transitorio primero. El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de marzo de dos mil veintiuno y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Transitorio segundo. La interpretación de este Reglamento corresponde al H. Consejo Universitario y su aplicación a las distintas autoridades de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo.

Transitorio tercero. Se abroga el Reglamento de Funcionamiento de Autoridades Colegiadas de la Universidad de Quintana Roo

Transitorio cuarto. El nombre de las disposiciones normativas señaladas en el artículo 27 fracción II y 52 párrafo segundo, podrá variar por modificaciones que las legislaturas le realicen y esto no altera el sentido de la fracción.

Transitorio quinto. Se derogan las normas que contravengan al presente reglamento de igual o menor jerarquía.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO